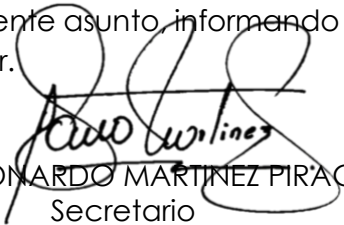




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). Pasa al despacho el presente asunto, informando a la señora Jueza que fue recibida solicitud. Sírvese proveer.


MARCOS LEONARDO MARTÍNEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BARBARA CASALLAS CASTELLANOS
DEMANDADO: RAFAEL CASTRO
RADICACIÓN: 154074089002-2020-00007-00

Frente a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, respecto a que el juzgado se pronuncie sobre su pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas por el demandado (fl. 20) y la liquidación del crédito (fl. 21) el juzgado debe indicar lo siguiente:

Advirtiéndole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y existiendo contestación frente a las mismas, lo procedente sería convocar a las partes a la audiencia única de que trata el art. 392 del C.G. del P.; sin embargo, al no existir pruebas que practicar en audiencia, se emitirá sentencia anticipada de manera escrita, acorde con lo dispuesto en el art. 278 inc. 2º numeral 2 “cuando no hubiere pruebas que practicar”.

En igual sentido, frente a la liquidación del crédito este despacho se pronunciará en la oportunidad legal pertinente, señalada en el art. 446 del CGP.

Procede el Juzgado a decretar las pruebas que serán valoradas en la sentencia:

Las solicitadas por la demandante:

1. Téngase como prueba poder para actuar visible a folio 1º del expediente.
2. Téngase como prueba dos letras de cambio visibles a folio 4 del expediente.

Las solicitadas por la parte demandada:

1. Téngase como prueba los documentos obrantes a folios 13 a 17 del expediente.
2. Deniéguense la práctica de los testimonios de MARLENY TRIANA SANCHEZ e INES CALDERON, en virtud a que con los mismos se busca probar “que entre las partes

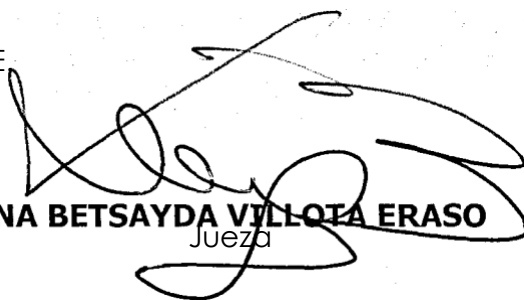


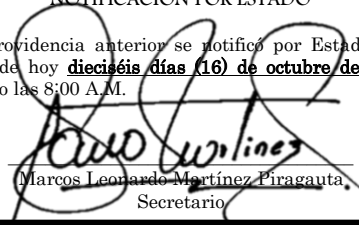
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

se llegó a un acuerdo de pago de la obligación con la transferencia de la posesión de un predio ubicado en la vereda La Guata en el municipio de Capellanía Cundinamarca". Al parecer a las testigos únicamente les consta la intención de pago de la obligación por parte del deudor que como él mismo lo aceptó, no ha superado ese estadio porque a la fecha afirma que adeuda la obligación en las condiciones en que fue planteada por la parte demandante. En tal sentido, por no tener esta prueba la vocación de probar elemento alguno constitutivo de excepciones a la acción cambiaria señaladas en el art. 786 del C. Co. ni otras personales que pudieren oponerse contra al actor, SE RECHAZA con fundamento en lo normado en los arts. 168 y 212 del C.G.P.

Ejecutoriado este proveído vuelva el asunto al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>025</u>, de hoy <u>dieciséis días (16) de octubre de 2020</u> siendo las 8:00 A.M.  Marcos Leonardo Martínez Piragauta, Secretario
